

PSE-E2018-08-2017

Santiago Texacuangos, San Salvador

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el informe presentado a las once horas y cuarenta y tres minutos del quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Síndico, Primera Regidora propietaria, Segundo Regidor propietario, Tercer Regidor propietario, Cuarto Regidor propietario y el Cuarto Regidor suplente del Concejo Municipal de Santiago Texacuangos, por medio del cual evacuan el requerimiento formulado por este Tribunal en la resolución de 7-11-2017.

Al informe presentado se agrega una copia certificada de bitácora de control de vehículos de 31-08-2017 y una impresión simple de invitación al acto de entrega del premio nacional de Medio Ambiente 2017, organizado por la Presidencia de la República.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Los miembros del Concejo Municipal antes mencionado, a través de su informe, señalan: "No tener conocimiento del hecho atribuido al señor Alcalde Municipal Lic. Alberto Estupinián, ya que como Municipalidad no tenemos unidad de Adulto Mayor, por lo que no se desarrollan actividades con este grupo de personas, siendo día y hora señalada de la acción el señor alcalde se encontraba en una actividad programada, por el Presidente de la República de la cual, anexo invitación y bitácora de vehículo asignado a su persona, por lo que los hechos atribuidos no se pueden deducir que fueron realizados por el jefe edilicio, como puede corregirse no hay elementos de prueba aportados por el denunciante que pueda determinar que el señor alcalde fue visto elaborando las bolsas de víveres; y así mismo que fue él quien introdujo la imagen impresa dichos paquetes, el principio de inocencia puesto a prueba en el sano juicio para poder aplicar sanción administrativa alguna le asiste al señor alcalde, puesto que la misma actividad política partidaria podría ser la causante de este tipo de denuncia infundadas, lo cual no podemos dar por aceptadas las posibles infracciones, derivadas del aviso interpuesto por el ciudadano Gilberto José García, por carecer de toda veracidad".

II. 1. En ese sentido, es preciso reiterar lo afirmado en la resolución de 7-11-2017 en el sentido que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la

Handwritten signature and initials in the top right corner.



Handwritten signature in the bottom left corner.

probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

2. De tal modo, que en el estado en el que se encuentra el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha individualizado a la persona natural o jurídica que, según las diligencias recabadas, preliminarmente se considere como probable responsable de la infracción administrativa.

3. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha determinado, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° artículo 254 del Código Electoral, se vuelve necesario señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

4. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

5. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las

actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

III. 1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de inocencia y de culpabilidad.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios *lícitos útiles* y *pertinentes* que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento.

IV. 1. Así, luego de realizar las diligencias pertinentes en el presente caso, el Tribunal advierte que no se han podido obtener los elementos suficientes para determinar los indicios necesaria para establecer preliminarmente la existencia de los hechos que han sido puestos en conocimiento por parte del ciudadano Gilberto José García Martínez así como la determinación e individualización del supuesto responsable de los mismos.

2. De manera que puede concluirse que se han agotado las diligencias posibles – desde el punto de vista de las garantías constitucionales- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los supuestos responsables y el resultado ha sido infructuoso; no pudiéndose materialmente realizar otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin.

3. En vista de lo anterior, no existe fundamento para señalar la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

